

Abadengo episcopal y realengo en tiempos de Alfonso XI de Castilla

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

A fin de comprender la conflictividad social a que dio lugar durante todo el Antiguo Régimen la relevancia alcanzada por la propiedad eclesiástica, que habría de devenir en los procesos desamortizadores del siglo XIX, se hace fundamental abordar el análisis del fracaso sufrido por los monarcas castellanos bajomedievales a la hora de intentar detener el avance experimentado por los abadengos en perjuicio del realengo. Intento, por otra parte, que, a veces, ni siquiera existió. Esta cuestión, centrada en un espacio cronológico cuyas peculiaridades históricas, por lo que se refiere al ámbito castellano-leonés, permanecen aún hoy día poco conocidas, como es el período ocupado por el reinado de Alfonso XI, será la que ahora estudiaremos.

El tema de la relación entre realengo y abadengo no afecta tan sólo a la Iglesia y a la Monarquía. Por el contrario, sus implicaciones son lo suficientemente importantes como para concernir a otros dos sectores de poder: el concejil y el nobiliario. Es por ello que tanto concejos como nobles, pero en especial los primeros, trataron de presionar repetidamente sobre los monarcas a fin de que éstos adoptasen medidas tendentes a evitar un crecimiento excesivo de las tierras de abadengo a costa de las realengas.

Desde el punto de vista legal, la conversión de bienes de realengo en bienes de abadengo incide directamente sobre lo que se denomina «*regalía de amortización*»¹.

¹ El tema de la regalía de amortización fue abordado por Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES: *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765. Para el caso de Francia en los siglos XIII y XIV puede verse: Gérard SAUTEL: «Note sur la

Rodríguez Campomanes, desde una perspectiva decididamente regalista, señalaba cómo la regalía de amortización, es decir, el derecho exclusivo de los monarcas a autorizar a las instituciones eclesiásticas a convertir en abadengos bienes que antes carecían de esta condición, era ya algo fehaciente durante el período medieval². Esta regalía de amortización, según el mismo autor, ya estaría presente en Alfonso VII, quien, refiriéndose a los señoríos de behetría, señaló que

«Los heredamientos non los pudiesen vender a abadengo, ni abadengo comprarlos, salvo si oviesen privilegio de los Reyes»³.

Sin embargo, para Francisco Cárdenas, si bien la existencia de esta regalía de amortización fue de todo punto innegable, «desde el siglo XIII fue tan repetida como inobservada»⁴.

Al igual que en otros muchos aspectos de la época medieval, también en éste la práctica diaria tenía poco que ver con la normativa legal. En consecuencia, si la Monarquía podía legalmente intervenir para detener la pérdida de realengo en favor de los abadengos, lo cierto es que esta intervención sólo se produjo con carácter excepcional. Sólo iniciado el siglo XVI, Carlos V y Felipe II, movidos por las imperiosas necesidades de sus respectivas haciendas, se decidieron a poner en práctica algunas acciones desamortizadoras, en especial, sobre bienes pertenecientes a los maestrazgos de las tres órdenes militares⁵.

En fin, los intereses inmediatos de la Monarquía parecían aconsejar no tratar de mantener una política demasiado rígida, sino ampliamente tolerante respecto a ese engrandecimiento de los abadengos a costa de los realengos. Las peculiaridades de esta actitud y esos intereses de que fueron consecuencia directa, todo ello centrado en la época de Alfonso XI, será lo que nos ocupe en las próximas páginas.

2. LOS ANTECEDENTES INMEDIATOS: LA RELACIÓN ABADENGO-REALENGO EN TIEMPOS DE ALFONSO X, SANCHE IV Y FERNANDO IV

La actitud observada por la Monarquía castellana durante el reinado de Alfonso XI respecto a cómo se producían las relaciones

formation du droit royal d'amortissement (XIII-XIV^e siècles)», *Etudes d'Histoire du Droit Canonique dédiées à Gabriel Le Bras*, París, 1965, vol. I, pp. 689-704.

² Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES: *op. cit.*, cap. XIX, en particular, pp. 213-242.

³ *Ibid.*, cap. XIX, p. 214.

⁴ Francisco CÁRDENAS: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 1873, II, p. 121.

⁵ Sobre estas desamortizaciones, *vid.* Salvador de Moxó: «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho Español*,

entre realengo y abadengo fue, en buena medida, continuación de la que había sido mantenida en los reinados inmediatamente anteriores, tanto por lo que se refiere a sus intereses y motivaciones como por lo que atañe a sus manifestaciones y consecuencias⁶.

Al igual que sucedió en tiempos de Alfonso XI, los monarcas que le precedieron fueron conscientes del enriquecimiento de los abadengos episcopales a costa del realengo, así como de la necesidad de cambiar el curso de esta tendencia. Sin embargo, de igual modo que sucedió durante el reinado de Alfonso XI, Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV adoptaron conscientemente actitudes muy relajadas a este respecto y las pocas iniciativas tomadas carecieron de verdadera efectividad.

A lo sumo, se llegó a ordenar alguna pesquisa a fin de determinar el realengo convertido en abadengo. Estas pesquisas, además de tener lugar de forma muy esporádica, raramente llegaron a efectuarse en su totalidad, bien suspendiéndose a poco de comenzadas, o bien alargándose tiempo y tiempo sin tener apenas efectos reales.

Del reinado de Alfonso X tenemos noticia de dos pesquisas, una en 1258 y otra en 1278. Pero lo cierto es que en nada afectaron a la expansión del abadengo a costa del realengo⁷.

Durante el reinado de Sancho IV parece que se agudizó la preocupación del monarca por la conversión de tierras realengas en abadengas. En las cortes celebradas en Palencia en 1286 se indica que estaba teniendo lugar una pesquisa para determinar lo que el realengo había perdido en favor de la behetría y del abadengo⁸. Sin embargo, al año siguiente se cursan varias órdenes regias determinando la suspensión efectiva de esta pesquisa⁹. Finalmente, en 1288, primero de forma individualizada a través de la emisión de privilegios particulares¹⁰ y luego de manera generalizada con motivo de

XXXI (1961), pp. 327-361. Sobre las desamortizaciones efectuadas en los maestrazgos de las órdenes militares, vid. Ramón CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, 1.ª ed. abreviada, Barcelona, 1977, I, pp. 477-479. En cualquier caso, estas desamortizaciones del siglo XVI no pasaron de ser meros episodios, de forma que la regalía de amortización permaneció cuestionada durante todo el Antiguo Régimen. Tanto es así, que en el concordato que la monarquía española firmó con la Santa Sede en 1737, en su artículo 8, hubo de hacerse especial referencia a esta regalía de amortización a fin de conseguir su respeto de las autoridades eclesiásticas (P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES: *op. cit.*, cap. II, p. 27).

⁶ A este respecto puede verse nuestro trabajo *Las relaciones monarquía-episcopado castellano como sistema de poder, 1252-1312*, Madrid, 1982, I, páginas 355-369.

⁷ *Ibid.*, I, pp. 362-364.

⁸ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1861, vol. I, p. 98, pet. 11.

⁹ BN, ms. 9552, fol. 45r; AC Córdoba, Libro de las Tablas, fol. 33v; AHN, Estado, leg. 3190, núm. 5, fols. 15v-16r.

¹⁰ AC Valladolid, leg. 19, núm. 14; AC Burgos, vol. 2, 1.ª parte, doc. 41; AC Palencia, arm. 3, leg. 2, núm. 37, entre otros.

las cortes celebradas en Haro en agosto de este año, se reconoció por abadengos a todos aquellos bienes que procediendo del realengo hubieran pasado a formar parte por cualquier conducto de un abadengo. En las mencionadas cortes se dio por terminada la pesquisa que a este respecto se había venido efectuando hasta entonces¹¹. Esta resolución de las cortes de Haro mantendría su vigencia hasta 1315, ya comenzada la minoría de Alfonso XI.

El estado de debilidad en que se encontró la Monarquía castellano-leonesa y la falta de firmeza de los monarcas precedentes de cara a la protección del realengo favoreció la apropiación por parte de los abadengos de bienes realengos. Las actas de cortes de la época de Fernando IV se hallan plagadas de las denuncias que los concejos hubieron de formular reiteradamente a fin de concienciar a la Monarquía de la necesidad de una intervención eficiente para resolver este problema¹². Pero ésta no llegó.

3. LA ÉPOCA DE LA MINORÍA DE ALFONSO XI (1312-1325)

a) *Realengo y Tesoro real a comienzos del nuevo reinado*

El estado de la Hacienda real al comenzar el reinado de Alfonso XI difícilmente podía ser más lamentable. La crónica de este reinado nos dice cómo en 1312 los ingresos de la Corona no eran superiores a 1.600.000 maravedíes; correspondiendo 600.000 de ellos a martiniegas, portazgos, juderías, derechos reales diversos, caloñas, almojarifazgos, salinas y ferrerías. Estas rentas se califican como «apocadas». Entre las causas que se enumeran para justificar esta situación se encuentra «los muchos logares et villas que los Reyes avian dado por heredamientos». A la vez, se indica la necesidad de percibir al menos nueve millones de maravedíes para atender las necesidades más apremiantes del reino, por lo que se acuerda imponer cinco servicios extraordinarios¹³.

¹¹ «Primera mientre les quitamos el rregalengo que passó alas eglecias e alos prelados, e alos rricos omes e alos inffañones e alos caualleros e los otros fijos dalgo, et alos cabillos e alos monesterios e alos hospitales e alas coffradrias, et alos comunes et alos clerigos e atodos los otros abbadengos, et atodos los omes de nuestras çibdades e de nuestras villas e de todos los otros sennorios, asi de abbadengos como de rregalengos et de bienfeetrias e de solareguias o aotros quales quier, et las villas a las pueblas que y ffizieron e los ffructos que ende leuaron fasta el día que esta carta es ffecha» (Cortes..., I, p. 101, pet. 1).

¹² Cortes, I, p. 135, pet. 3 (Cuéllar, 1297); p. 138, pet. 9 (Valladolid, 1298); p. 141, pet. 7 (Valladolid, 1299); p. 147, pet. 6 (Burgos, 1301); p. 176, pet. 12 (Mediná del Campo, 1305); p. 193, pet. 23 (Valladolid, 1307); p. 217, pet. 87 (Valladolid, 1312).

¹³ Crónica de Alfonso XI, BAE, vol. LXVI, cap. X, pp. 180-181.

La pérdida de realengo en beneficio del abadengo no podía ser ajena a este estado de cosas. La inoperancia de los monarcas precedentes había dado lugar a una situación verdaderamente difícil a la que en 1312 se añadía la inexistencia de un rey efectivo.

Con motivo de las cortes celebradas en Palencia en 1313 se pusieron de manifiesto los diversos intereses que mediaban en las relaciones entre realengo y abadengo y, de forma más notoria, los que afectaban a concejos y preladados.

Los concejos demandaron de los tutores —presidían estas cortes la reina doña María y el infante don Pedro— que evitasen a toda costa la enajenación de villas, castillos, aldeas, términos, pechos y derechos realengos, a fin de que el patrimonio real no se viera más disminuido de lo que ya estaba¹⁴. Asimismo, los personeros de las ciudades asistentes a estas cortes solicitaron que los bienes realengos convertidos en abadengos fueran devueltos al realengo, en especial, aquéllos que habían sido obtenidos por la Iglesia a través de compra o donación¹⁵.

También los preladados dejaron oír su voz, exigiendo que las compras que caballeros, infanzones o ricoshombres pudieran hacer en los abadengos carecieran de efecto y fueran reintegradas al abadengo de donde procedieran¹⁶. Del mismo modo, obtuvieron la devolución de aquellas posesiones abadengas que habían pasado a pertenecer al realengo en Albelda y en los monasterios de Oña y Aguilar¹⁷.

En consecuencia, parece que las reclamaciones de los eclesiásticos tuvieron consecuencias más efectivas que las de los concejos, a pesar de lo inconveniente que esto era para los intereses de la realeza castellana en aquellos momentos.

b) *Los tutores regios ante las nuevas demandas de concejos y obispos (1315-1316)*

No pasó mucho tiempo sin que los concejos dejaran oír su voz ante la notoria despreocupación de los tutores de Alfonso XI por la conservación del patrimonio real que originaba un progresivo incremento de las obligaciones fiscales de los concejos, siendo esto tanto más grave en una época en que la imposición de servicios extraordinarios recaudados por el sistema de encabezamiento se había convertido en algo frecuente.

En julio de 1315 tuvo lugar en Burgos una sesión de cortes durante la cual los tutores reales tuvieron ocasión de reunirse por se-

¹⁴ *Cortes*, I, p. 236, pet. 9.

¹⁵ *Ibid.*, p. 246, pet. 50.

¹⁶ *Ibid.*, p. 244, pet. 41.

¹⁷ *Ibid.*, p. 245, pet. 44.

parado con los concejos y los preladados. El tema de los abadengos y de los realengos estuvo presente en ambas reuniones.

Los concejos expusieron a los tutores una demanda bien concreta a la que, por cierto, no se aludía precisamente por primera vez. Los heredamientos regalengos que por medio de compras o donaciones habían pasado a formar parte de los abadengos de iglesias o de órdenes monásticas o militares debían ser reintegrados al regalengo¹⁸. Es de suponer que para llevar a efecto esta devolución se tomaría como punto de referencia las cortes de Haro de 1288, momento en que se había dado por terminada la última pesquisa que se había ordenado en relación a esta cuestión.

Las proposiciones de los preladados durante estas cortes de Burgos apuntaron en sentido bien distinto de las manifestadas por los concejos. Sabemos de la presencia en esta reunión de los siguientes preladados: Rodrigo, arzobispo de Santiago; Gonzalo, obispo de Burgos; Simón, obispo de Palencia; Pedro, obispo de Salamanca; Sancho, obispo de Avila; Alfonso, obispo de Coria; fray Simón, obispo de Badajoz; Juan, obispo de Astorga, y Juan, obispo de Lugo. No era muy frecuente en aquel tiempo una presencia tan masiva de los preladados castellano-leoneses en persona, sin delegados, en unas reuniones de cortes. Esto nos hace pensar que los preladados fueron conscientes de que era preciso dar en aquellos momentos un toque de atención a los tutores a fin de sensibilizarlos respecto a sus propios problemas.

A pesar de que los preladados aludieron en varias ocasiones al tema de los abadengos, siempre fue para solicitar la intervención real a fin de acabar con las usurpaciones de que éstos eran objeto por fijosdalgos y caballeros¹⁹. En cambio, trataron de eludir en todo momento tocar el asunto de las relaciones entre abadengos y realengos. Fue por esto que, acaso empujados por los concejos, los tutores dieron a conocer a los preladados una resolución muy contraria a sus intereses. Todos los heredamientos y casas que los preladados, iglesias, abades y monasterios hubieran comprado en los realengos deberían ser devueltos, con la sola excepción de los que hubieran sido adquiridos previa obtención de privilegio real en que se autorizase expresamente a efectuar esta adquisición²⁰.

Espoleados por los concejos, los tutores parecían decididos a hacer volver al realengo a su antiguo esplendor, comenzando por recuperar aquello que había sido convertido en bienes eclesiásticos, disfrutando, por tanto, de los privilegios de exención que les eran propios a este tipo de bienes, lo que tenía particular importancia en el as-

¹⁸ *Ibid.*, p. 291, pet. 54.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 294-297, pets., 2, 8, 13 y 14.

²⁰ *Ibid.*, p. 298, pet. 14.

pecto fiscal. Sin embargo, bastaron nueve meses para convertir esta decisión en papel mojado.

Entre abril y agosto de 1316 la reina doña María y los infantes don Juan y don Pedro, como tutores de Alfonso XI, expiden en su nombre varios documentos en que comunican a los prelados del reino su decisión de revocar lo acordado en las cortes de Burgos del año anterior en el sentido de iniciar una pesquisa para hacer que aquello que había pasado contra derecho del realengo al abadengo fuera devuelto²¹. Este cambio de decisión tan deseado por los prelados no careció de contrapartidas.

Ante el resultado desfavorable que las cortes de Burgos habían tenido para la Iglesia castellano-leonesa de cara a la conservación de todos sus abadengos, representantes de los cabildos y de los prelados se reunieron en Medina del Campo y, más tarde, en Olmedo. A esta segunda reunión asistieron los tutores del rey, con el fin de que conocieran el profundo desacuerdo de los eclesiásticos con los proyectos desamortizadores resultantes de las cortes de Burgos²².

A fin de poner a los tutores de su parte, los prelados les recordaron la colaboración que habían prestado a la Corona en forma de servicios extraordinarios para sufragar sus empresas guerreras, prometiendo la entrega de una ayuda al monarca a cambio de no llevarse a cabo la pesquisa sobre los abadengos²³.

Los tutores no tardaron en dejarse convencer, prometiendo no seguir adelante con la pesquisa hasta que el rey no hubiera alcanzado la mayoría de edad. Además los prelados se comprometían a entregar a los tutores cierta cantidad de dinero que no se especifica, prometiendo éstos que, una vez que el rey hubiera llegado a la mayoría de edad, tratarían de influir sobre el monarca para que no reivindicase la devolución del realengo que había pasado al abadengo, utilizando parte del dinero que ahora se les entregaba en la consecución de este fin²⁴. Habiéndose discutido todo esto en Olmedo, acaba ratificándose el acuerdo entre prelados y tutores en Toro el mismo año de 1316.

En suma, se había acordado todo un pacto entre prelados y tutores por el que se consolidaba como abadengo el realengo ocupado por eclesiásticos. Si bien esto traía consigo ciertas contrapartidas fiscales como la entrega de una ayuda por los prelados, cabe pensar que esto sólo paliaba en muy escasa medida el perjuicio causado al patrimonio real.

²¹ AC Burgos, vol. 5, 2.ª parte, doc. 11 (Toro, 18-IV-1316); AC Santiago, Cartulario sig., núm. 638, fols. 330v-331v (Toro, 20-VIII-1316).

²² AC Santiago, Cartulario sign. 638, fol. 330v.

²³ *Ibid.*, fols. 330v-331r.

²⁴ *Ibid.*, fol. 331v.

c) *Agudización del desgobierno (1318-1325)*

Durante este período, la característica principal de la situación política del reino castellano-leonés viene dada por el desgobierno en que se encuentra. Lo que se agudiza aún más a partir de la muerte de María de Molina el 1 de junio de 1321 al dar lugar a una intensificación de las rivalidades entre los infantes en cuyas manos estaba la gobernación del reino: don Felipe, don Juan el Tuerto y don Juan Manuel²⁵.

Este desgobierno del reino afectó muy directamente al tema de las relaciones entre realengo y abadengo, favoreciendo la continuación de la expansión de este último a costa del primero. Los concejos, al igual que habían venido haciendo hasta entonces, insistieron en denunciar una y otra vez los graves perjuicios que suponía para los intereses de la Corona y del conjunto del reino la actitud de despreocupación que los tutores regios parecían observar respecto a esta cuestión. De ahí la frecuencia con que en las reuniones de cortes que tuvieron lugar en estas fechas se aludió a este problema.

Durante las cortes de Medina del Campo de 1318, los concejos expusieron claramente las nefastas consecuencias que traía consigo el abandono en que se hallaba el realengo y la integración de partes del mismo en los abadengos de las órdenes monásticas y de las iglesias. Los pechos cuya percepción correspondía al rey acababan en manos de las iglesias como consecuencia de los bienes de realengo que eran donados o vendidos a instituciones eclesiásticas. Asimismo, se denunciaba la apropiación de las funciones judiciales por parte de los eclesiásticos en aquellas tierras que, por uno u otro cauce, habían pasado a formar parte de un abadengo. En consecuencia, la Corona se veía desposeída de ingresos y de señorío²⁶.

Los tutores, lejos de comprometerse a dictar medidas concretas, se limitaron a prometer que no consentirían en el futuro estas usurpaciones y que guardarían «*el derecho del Rey, e delas eglesias e delos prelados*»²⁷.

Las cortes reunidas en Valladolid en 1322 fueron consecuencia del estado crítico a que había llegado la situación interna del reino. En el encabezamiento del ordenamiento de estas cortes se expresa claramente esta circunstancia:

«Catando los muchos dannos de ffuerças e de muertes de omnes e de mugeres e de tormentos e de prisiones e de quemas e de espe-

²⁵ El curso seguido por estas rivalidades queda claramente reflejado en la *Crónica de Alfonso XI*, caps. XXVII-XXVIII, pp. 191-197.

²⁶ *Cortes*, I, p. 330, pet. 2.

²⁷ *Ibid.*, p. 331, pet. 2.

²⁸ *Ibid.*, p. 337.

chamientos e de robos e de desonrras e de otras cosas muchas sin guisa que eran con justiçia e contra fuero, que se fezieron e se fazen por la tierra desque los tutores que eran de nuestro sennor el Rey ffinaron aaca»²⁸.

A juzgar por el contenido de este ordenamiento, el problema denunciado en las cortes de 1318 de la continua conversión en abadengos de bienes de realengo se había agudizado extraordinariamente al amparo de la pasividad de los tutores ante las denuncias de los concejos²⁹.

Las principales irregularidades expuestas por los concejos en esta ocasión fueron las siguientes:

- La adquisición por los prelados de heredamientos a través de compra, donación o por otro cauce en villas reales o en sus términos; levantando luego en ellos casas fuertes³⁰.
- Tanto las órdenes militares como los prelados habían construido desde tiempos de Fernando IV castillos, casas fuertes y cercas en lugares pertenecientes a villas reales³¹.

Para prevenir estas anomalías se consiguió de los tutores un orden por la que las villas, castillos y casas pertenecientes al realengo y que se encontraban vacantes sólo podrían ser compradas por personas pertenecientes al señorío real o por los concejos de las villas más próximas, siempre que estas villas pertenecieran también al señorío real³².

A juzgar por el curso que siguió este asunto en los años siguientes, cabe sospechar que tal medida estuvo muy lejos de aplicarse en la realidad. El que ahora parezca adoptarse por parte de los tutores una actitud más firme de cara a la expansión del abadengo sobre el realengo parece ser consecuencia de la propia gravedad de la tensión a que se había llegado en este tema, lo que exigía, cuando menos, prometer medidas concretas ante las demandas de los concejos, salvo que se deseara llegar a un enfrentamiento directo con éstos, *incrementando de este modo las ya fuertes tensiones internas existentes en el reino*. No olvidemos que, a fin de cuentas, las posibilidades de acción de los tutores regios en el tema de las relaciones entre abadengos y realengos ya estaban muy limitadas por el compromiso que habían adquirido los tutores con el conjunto del episcopado castellano-leonés en Toro el año 1316.

²⁸ *Ibid.*, Cortes de Valladolid de 1322, pets. 77, 80, 81, 85, 96, 97 y 98.

²⁹ *Ibid.*, I, p. 360, pet. 77.

³¹ *Ibid.*, p. 361, pet. 80.

³² *Ibid.*, p. 363, pet. 85.

La mejor prueba de que, en efecto, los tutores no hicieron nada a raíz de las cortes de Valladolid de 1322 a fin de acabar con el caos que reinaba en las relaciones realengo-abadengo la tenemos en las cortes de Valladolid de 1325. Precisamente aquéllas en que Alfonso XI era reconocido mayor de edad.

Estas cortes tuvieron la importancia de presentar el estado real en que se encontraba el reino en el momento de acceder Alfonso XI a la mayoría de edad, suponiendo, en consecuencia, todo un programa de irregularidades a enmendar. Prácticamente todas aquéllas que se habían venido denunciando desde comienzos del reinado en relación al avance de los abadengos respecto al realengo y a la falta de resolución que ante este hecho habían demostrado los tutores reales³³.

La confusión sobre los verdaderos límites entre el realengo y el abadengo había llegado a ser tan grande que entre las peticiones relativas a abadengos y realengos que se presentan al monarca consta una en la que se demanda una normativa para resolver los pleitos surgidos sobre si un determinado lugar era realengo o abadengo. Así se ordenará que en estos casos los prelados litigantes deberían presentar documentos acreditativos de la condición abadenga del lugar en cuestión, debiendo ser, en cualquier caso, respetados los derechos que en él tuviera el rey³⁴.

Otra de las preocupaciones que se ponen de manifiesto es que las tierras de realengo recuperen parte de su antigua población, dejándose entrever que una fracción de esta población había pasado a los abadengos o a otros señoríos. Así se ofrecen ventajas económicas a los labradores de abadengo que pasen a realengo como, por ejemplo, no serles embargadas las tierras abadengas que tuvieran, pudiéndolas vender o incluso seguir cultivando mientras estuvieran quienes las labraban en el realengo³⁵. Todo ello se enmarca en una depresión demográfica general que por estos años parece afectar a todo el reino:

«Et quando el Rey ovo á salir de la tutoría, falló el regno muy despoblado, et muchos logares yermos: ca con estas maneras muchas de las gentes del regno desamparaban heredades, et los logares en que vivían, et fueron á poblar á regnos de Aragón et de Portugal»³⁶.

Así, pues, al hacerse cargo Alfonso XI de forma efectiva de las riendas del reino, el tema de las relaciones entre realengo y abadengo seguía siendo, como en los anteriores reinados, un grave problema

³³ *Ibid.*, Cortes de Valladolid de 1325, pets. 9, 10, 17, 20, 22, 37 y 38.

³⁴ *Ibid.*, p. 383, pet. 22.

³⁵ *Ibid.*, p. 387, pets. 37 y 38.

³⁶ *Crónica de Alfonso XI*, cap. XXXVII, p. 197.

que se había visto agudizado por el paso de los años, la inoperancia de los tutores y la difícil coyuntura interna del reino.

4. LA ÉPOCA DE LA MAYORÍA DE EDAD (1326-1350)

a) *El acuerdo Monarquía-Episcopado de 1326 en Medina del Campo: La solución final*

Al comienzo de todos los reinados solía ocurrir que el monarca trataba de ponerse a bien con las fuerzas más señaladas del reino (nobleza, concejos e Iglesia), prestando oído a sus quejas y demandas y prometiendo soluciones a ellas. Asimismo, cada uno de los tres sectores de poder mencionados buscaba presentarse ante el rey como especialmente maltratado por la usurpación de sus prerrogativas y derechos a fin de obtener una mayor protección del monarca. Esto mismo fue lo que ocurrió al ser reconocido Alfonso XI como mayor de edad.

En el caso de la Iglesia y, más concretamente, del episcopado castellano-leonés, esta presentación de quejas ante el rey y la consiguiente demanda de protección real se produjo en una reunión que mantuvieron con el monarca el 15 de febrero de 1326 en Valladolid³⁷.

Lo que se pone de manifiesto en esta asamblea de los prelados con el monarca es el deseo de aquéllos de conseguir la protección regia para la conservación de sus abadengos. Así, pues, se trata de obtener un compromiso por parte del monarca por el que éste se presente ante el reino como garante principal de los abadengos episcopales por ser éstos elementos clave de los intereses económicos y jurisdiccionales de la Iglesia, de cuya protección dentro de sus reinos era el rey el primer responsable.

Con este fin, los prelados asistentes a esta reunión en Valladolid exponen al rey lo que para ellos era un sinnúmero de atropellos que en los últimos años habían sufrido sus dominios. De tales usurpaciones señalan como culpables principales a los nobles y caballeros malfechores y a los concejos³⁸. De este modo, exponen al monarca un amplio número de medidas destinadas a reparar los perjuicios sufridos por los abadengos durante la minoridad:

1. Iniciar una pesquisa para determinar los lugares arrebatados a la Iglesia a fin de conseguir su devolución³⁹.

³⁷ AHN, Clero, carp. 27, núm. 12; AC Santiago, Cartulario signat. 638, fols. 347v-353v; Cortes, I, pp. 389-400 (en esta edición se da como fecha la de 1325, pero según se recoge en el propio texto, corresponde a 1326).

³⁸ Cortes, I, pp. 392-398, pets. 7, 15, 18, 22, 26, 27, 30 y 31.

³⁹ *Ibid.*, p. 392, pet. 7.

2. Impedir que nobles y concejos tomen heredades ni vasallos en los señoríos de la Iglesia ⁴⁰.

3. Que no se levanten fortalezas en los abadengos y que las que se hayan levantado se derriben ⁴¹.

4. Devolver a los abades y prelados los señoríos de que habían sido injustamente despojados ⁴².

5. Que las demandas que los fijosdalgos tengan contra los vasallos de abadengos no den lugar a tomar posesiones abadengas ⁴³.

6. Que los caballeros y fijosdalgos no compren heredamientos en los abadengos, debiendo ser anuladas las compras de este tipo que ya se hubieran hecho ⁴⁴.

7. Que no se levanten fortalezas ni asienten pobladores en los señoríos de la Iglesia sin consentimiento de la autoridad eclesiástica correspondiente ⁴⁵.

8. Que se abstengan los concejos, al igual que los fijosdalgos, de comprar heredades pecheras pertenecientes a la Iglesia ⁴⁶.

Es curioso cómo con motivo de esta reunión en ningún momento se hizo referencia al tema de las relaciones entre realengo y abadengo. Para comprender esto hay que tener en cuenta que los preladados no podían por menos que sentir muy amenazados sus intereses ante las demandas que los concejos habían hecho al rey en diciembre de 1325, con motivo de las cortes de Valladolid, en que se reconoció la mayoría de edad de Alfonso XI. Es por eso que trataron de abordar el asunto con la máxima cautela. Así se concertó una entrevista con el monarca destinada exclusivamente a tratar el estado de las relaciones entre realengo y abadengo, teniendo lugar dicha entrevista en Medina del Campo, sin que se pueda precisar su fecha, no pudiendo ser en ningún caso posterior a comienzos de abril de 1326 ⁴⁷.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 394, pet. 15.

⁴¹ *Ibid.*, p. 395, pet. 18.

⁴² *Ibid.*, I, p. 396, pet. 22.

⁴³ *Ibid.*, p. 397, pet. 26.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 397, pet. 27.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 398, pet. 30.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 398, pet. 31.

⁴⁷ Del documento en que se recogen los acuerdos tomados en esta entrevista se conservan diversas copias: AC Burgos, vol. 5, 2.ª parte, doc. 10; AC León, doc. núm. 1188; AC Oviedo, serie B, carp. 6, núm. 20; AC Salamanca, caja 16, leg. 2, núm. 17; AC Santiago, cartulario sign. 638, fols. 354r-358v; AC Zamora, leg. 10, núm. 6; BN, ms. 13097, fols. 125r-129r. Para su análisis hemos utilizado preferentemente el de la catedral de León, que es en el que nos basamos para la transcripción del apéndice documental.

Los obispos, de cara a esta reunión, pretendían, además de asegurarse los realengos que ya habían pasado a los abadengos, conseguir alguna forma de autorización para poder obtener nuevos realengos que les permitiesen extender sus dominios. El monarca, por el contrario, si bien era consciente de que el realengo convertido en abadengo ya no era posible de recuperar, sí deseaba alguna compensación económica por ello. A la vez, buscaba dejar bien claro que, en adelante, no consentiría ninguna nueva usurpación del realengo en favor del abadengo. A pesar de que las intenciones iniciales de cada parte parecían bien contrapuestas, existía, en cambio, un deseo compartido: obtener un acuerdo definitivo que permitiese que el tema de las relaciones entre abadengo y realengo dejase de ser un litigio permanente entre Monarquía e Iglesia.

El contenido del acuerdo se resume en los siguientes puntos:

1. Se confirma la recaudación de un servicio en compensación por todos los bienes realengos que habían pasado al abadengo.

2. A pesar de que los prelados pretendían que la entrega de este servicio supusiera que en adelante podrían adquirir nuevos bienes realengos, el rey tan sólo consintió considerar el servicio como una indemnización por los bienes realengos que indebidamente se habían incluido en el abadengo.

3. El rey rechaza la petición de los prelados por la que pretendían que en el futuro pudieran convertir en abadengos todos los bienes realengos que pudieran adquirir mediante compra.

4. Son reconocidos por el rey como abadengos todos los bienes que hasta entonces habían sido considerados como manifiestamente abadengos, evitándose así la iniciación de una pesquisa.

5. Los heredamientos realengos que hubieran pasado a manos de la Iglesia por razones de orden piadoso (donaciones para mantenimiento de capellanías, donaciones pro ánima, aniversarios, etc.) serían considerados como abadengos, siempre y cuando se pagasen regularmente las cargas que estos bienes llevaban aparejadas cuando pertenecían al realengo.

Sobre la fecha de esta reunión de Medina del Campo tenemos que los documentos donde se recogen íntegras las resoluciones allí acordadas, y que son las que acabamos de citar, tienen fecha de 28 de julio de 1326. Sin embargo, parece que la reunión se celebró antes, ya que en un documento expedido el 16 de febrero de 1327 se recoge a su vez otro de 10 de abril de 1326, dado en Toro, en que ya se alude a la asamblea de Medina del Campo como celebrada, dando la impresión de que había tenido lugar en los días inmediatamente anteriores a la fecha de este documento.

6. El monarca considera que en el paso de bienes realengos a abadengos no se produjeron actitudes maliciosas por parte de los eclesiásticos, descartándose así cualquier acción penal.

7. Se dan por olvidadas todas las conversiones injustificadas de realengo en abadengo que se hayan producido en los años pasados.

8. Monasterios, órdenes religiosas y demás instituciones eclesiásticas deberán ayudar a los prelados en la proporción que les corresponda a hacer frente al servicio impuesto en compensación por lo que se había tomado al realengo.

9. Se desautoriza a ricos hombres, infanzones y caballeros a intervenir contra bienes abadengos alegando su anterior pertenencia al realengo. Este tipo de intervenciones sólo queda reservada a los oficiales del rey.

10. Serán los prelados los que, en representación de todo el clero de sus respectivas diócesis, actuarán como responsables ante los oficiales del rey de la correcta percepción del servicio ahora impuesto.

11. Se entregarán a cada prelado cartas reales que les acrediten ante las instituciones eclesiásticas de sus diócesis como responsables de la recaudación del servicio. Las instituciones eclesiásticas que entorpezcan esta actividad recaudatoria de los obispos podrán ser objeto de las sentencias del obispo correspondiente, siendo respaldadas y ejecutadas estas sentencias por los oficiales reales.

12. Por lo que se refiere a aquellos bienes que habiendo sido abadengos hayan podido integrarse injustamente en el realengo, se remite a lo acordado sobre el tema en las cortes de Valladolid del año anterior.

A esta enumeración de acuerdos cabe añadir como observación que en todo momento se utiliza como referencia temporal inmediata la correspondiente a la celebración de las cortes de Haro de 1288 en que Sancho IV dio por terminada la pesquisa que por entonces se venía haciendo sobre lo que había pasado del realengo al abadengo. Con ello, lo que se nos está indicando es que desde aquella fecha hasta el momento de esta reunión no se había hecho nada verdaderamente digno de consideración por parte de la Monarquía a fin de resolver el pleito que nos ocupa.

En suma, el acuerdo resultante se sitúa en un punto medio con referencia a las aspiraciones de las dos partes. Si el rey no consigue recuperar el realengo perdido, sí consigue, en cambio, obtener unas

compensaciones económicas por ello, a la vez que deja clara ante los obispos su postura de no consentir nuevos apoderamientos de realengo por la Iglesia. A su vez, los prelados, si no obtienen una autorización real para poder adquirir por vía de simple compra bienes pertenecientes al realengo que se conviertan en abadengos de pleno derecho, sí consiguen conservar los ya obtenidos, lo que les podía tranquilizar ante las continuas denuncias de los concejos por esta cuestión.

Lo indudable es que el rey piensa sobre todo en las consecuencias fiscales de este asunto. Así trata de asegurarse en aquellos casos en que es posible que, a pesar de su condición abadenga, los bienes que fueron tomados indebidamente del realengo siguieran sujetos a la fiscalidad regia. Asimismo, si el rey renuncia tan fácilmente a recuperar el realengo perdido es porque ello le supone la recaudación rápida de un servicio extraordinario de considerable valor cuya obtención en aquellos momentos era más apremiante que la recuperación de los bienes patrimoniales perdidos.

Sobre la recaudación del servicio que se había acordado en esta reunión de Medina del Campo tenemos alguna noticia inmediatamente posterior a su celebración. El 14 de agosto de 1326 es enviada al arzobispo de Santiago la carta real que se había convenido remitir a cada prelado a fin de legitimar su actividad recaudadora del servicio.

En el documento se indica que las normas que ahora se dan para la archidiócesis de Santiago son generales para el resto de las diócesis del reino a las que se ha enviado cartas con idéntico contenido. Así se señala cómo ninguna institución eclesiástica podrá excusarse de entregar la aportación que le corresponda para este servicio. Será el arzobispo el encargado de hacer el reparto de su cuantía. Los ejecutores efectivos de la recaudación serán designados por el propio arzobispo, es decir, por el prelado correspondiente en cada diócesis. Posteriormente, y dentro de los plazos previstos, se hará entrega a la persona que designe el rey de la cantidad reunida. Finalmente, el rey promete respaldar al arzobispo en todo el proceso recaudatorio, rogando al infante don Felipe, su tío, mayordomo mayor del rey y adelantado mayor en el reino de Galicia; así como a los concejos, alcaldes, merinos y jurados de las villas y lugares del arzobispado, que presten al arzobispo toda la ayuda que necesite a fin de facilitarle la percepción de este servicio ⁴⁸.

Sobre la cuantía global de este servicio no disponemos de datos. En cambio, sí tenemos noticias parciales y, en concreto, la que se refiere a cuánto importó para una determinada diócesis, la de León.

En un documento real expedido en Segovia el 16 de febrero de 1327

⁴⁸ AC Santiago, Cartulario sig. 638, fols. 358v-359v.

se alude pormenorizadamente al proceso recaudatorio que para este servicio se siguió en la diócesis leonesa⁴⁹. La cantidad total que hubo de entregar el clero de la diócesis leonesa fue de 55.883 maravedíes. Su entrega se fraccionó en dos partes. La primera hubo de entregarse antes de San Martín de 1326, equivaliendo su montante a 33.350 maravedíes. El segundo pago se hizo antes de la Navidad del mismo año, correspondiendo a los 22.533 maravedíes restantes.

En resumen, los acuerdos de Medina del Campo, siendo la decisión más importante que había tomado hasta el momento la Monarquía desde el punto de vista práctico sobre el tema de las relaciones entre abadengo y realengo, supuso la preferencia de la Monarquía a convertir la pérdida de parte de su patrimonio en la imposición de un sustancioso servicio cuya recaudación debía efectuarse en un espacio de tiempo muy corto por el propio episcopado.

En consecuencia, se abordaba el tema pensando más en las necesidades inmediatas que en consideraciones a largo plazo. Mientras que las necesidades inmediatas suponían la urgencia de recaudar sumas de dinero que la débil fiscalidad regia no podía reunir⁵⁰; las consideraciones a largo plazo hablaban de una peligrosa disminución del patrimonio real con consecuencias que podían ser graves, tanto en lo propiamente fiscal como en lo relativo al mantenimiento de la autoridad de la realeza.

b) *Las relaciones realengo-abadengo (1327-1348):
Un conflicto olvidado*

En los años siguientes a la reunión de los prelados con el rey en Medina del Campo apenas se encuentra alguna referencia que refleje algún género de conflictividad a causa de las relaciones entre el abadengo y el realengo.

Por un lado, da la impresión que el Episcopado y el clero castellano-leonés en general encontraron en el monarca un firme defensor de la integridad de sus abadengos, siendo innecesarias las antiguas y frecuentes quejas de los prelados reclamando del rey acciones concretas dirigidas a impedir usurpaciones por parte de los más poderosos sobre el abadengo. En 1335, Alfonso XI ordena a sus oficiales en la ciudad de Zamora que intervengan a fin de impedir que nadie

⁴⁹ AC León, doc. núm. 1190.

⁵⁰ Hay que tener en cuenta que cuando Alfonso XI comienza su reinado efectivo en 1326 estaba muy obligado por la coyuntura a proveerse de todo el dinero posible. En 1327 inició una campaña contra Granada (M. A. LADERO: *Granada. Historia de un país islámico, 1232-1571*, Madrid, 1979 [1.ª ed., 1969], p. 120), con todo lo que de gasto extraordinario suponía para los entonces exiguos ingresos de la Hacienda regia.

trate de comprar heredamientos en los lugares del obispo y de su Iglesia, salvo que los compradores tengan intención de reconocerse vasallos del prelado y respetar el fuero eclesiástico⁵¹.

Por otra parte, los concejos, que siempre se habían caracterizado por ser los más inclinados a denunciar cualquier usurpación sobre el realengo por parte de los eclesiásticos, tampoco presentan acusación alguna sobre esta cuestión en el período que ahora tratamos. Indudablemente, los concejos eran conscientes de que el rey tenía una política definida sobre el asunto a partir de la reunión de Medina del Campo.

No es hasta 1345 que vemos presentar alguna acusación de apropiación indebida de realengo en favor del abadengo. En concreto, con motivo de las cortes celebradas este año en Burgos, los concejos ponen en conocimiento del rey que algunos prelados y laicos habían comprado realengos, a la vez que también habían recibido donaciones de bienes realengos, perdiendo por esto el monarca parte de sus pechos y derechos sobre ellos. En consecuencia, se pide al rey que impida que continúen estas adquisiciones, debiéndose exigir en cualquier caso a los nuevos dueños que hagan frente a los pechos correspondientes. Finalmente, se exige que, en caso de que por este tipo de cuestiones pudiera surgir algún pleito, éste debería ser resuelto por el fuero laico y no por el eclesiástico. El rey se remite para resolver esta demanda a lo acordado en 1326 en Medina del Campo y a las cortes de Madrid⁵², lo que nos indica la plena vigencia de los acuerdos de Medina del Campo casi veinte años después de su aprobación⁵³.

A lo largo del ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 el tema de las relaciones realengo-abadengo está casi completamente ausente. La falta de preceptos sobre esta cuestión en este amplio cuerpo normativo nos indica que había dejado de ser un verdadero problema. Tan sólo en dos ocasiones se alude a este asunto y es para hacer referencia a un caso muy concreto como era el del paso de bienes de abadengo a señoríos realengos, solariegos o de behetría como consecuencia de matrimonio⁵⁴.

⁵¹ AC Zamora, leg. 10, núm. 7 (Valladolid, 20-IV-1335).

⁵² Desconocemos a qué cortes de Madrid puede referirse. Las próximas a éstas de Burgos de 1345, celebradas en Madrid, tuvieron lugar en 1339, reuniéndose otras anteriores en 1329. Es posible que se refiera a las de 1339, en uno de cuyos apartados se hacía referencia a cómo los vasallos de órdenes e iglesias que viviesen en lugar de realengo debían responder a los pechos y cargas que llevaba aparejados el lugar donde habitaban.

⁵³ Cortes, I, pp. 487-488, pet. 9.

⁵⁴ *Ibid.*, Ordenamiento de Alcalá de Henares, cap. LXXXVII, pp. 565-566; cap. CXIII, p. 583.

c) *Abadengos y Peste Negra*

Según todos los indicios, parece ser que la Peste Negra fue un factor de gran influencia en el curso seguido durante el reinado de Alfonso XI por las relaciones entre el realengo y el abadengo. Manuel Colmeiro señaló que la Peste Negra, al dar lugar a la exaltación de la piedad y del espíritu religioso, provocó una avalancha de donaciones a la Iglesia, incrementándose notoriamente los abadengos⁵⁵. Este mismo autor, en una obra posterior, señala lo siguiente refiriéndose a esta misma cuestión:

«A pesar de tantas cautelas y rigores, fue creciendo cada día la prosperidad de las manos muertas, porque la liberalidad de los fieles era tan grande de suyo; pero cuando se declaraba una epidemia con mucho estrago y mortandad, o se extendía la voz de que se acercaba el fin del mundo, los afectos a los templos y casas de misericordia excedían todos los límites de la piedad más acendrada»⁵⁶.

En los mismos comienzos del reinado de Pedro I, con motivo de las cortes celebradas en Valladolid en 1351, se hacen repetidas referencias a las graves anomalías que había producido la Peste Negra en lo tocante a la propiedad de la tierra, suponiendo un considerable incremento de las tierras abadengas. Según se denuncia en estas cortes, la gran mortandad producida por la epidemia originó numerosas donaciones por razones piadosas en favor de la Iglesia como consecuencia del temor que la peste infundió en las gentes⁵⁷.

Sin embargo, es muy posible que las donaciones piadosas no fueran la única causa del incremento de los abadengos. La propia mortalidad, con la desaparición consiguiente de sus dueños, daría lugar a la apropiación por las instituciones eclesiásticas de heredades que iban quedando en completo abandono. Del mismo modo, la pérdida por las familias de parte de sus miembros favorecería la venta de fracciones de sus heredades ante la imposibilidad de hacerse cargo de la totalidad de ellas.

En estas mismas cortes de Valladolid de 1351, durante la reunión que los fijosdalgos tuvieron por separado con Pedro I, se hizo también alusión a la pérdida de vasallos que antes habían pertenecido a sus dominios y que durante la epidemia se habían integrado en algún abadengo⁵⁸.

⁵⁵ Manuel COLMEIRO: *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1855, vol. II, cap. XXXII, pp. 122-123.

⁵⁶ Manuel COLMEIRO: *Historia de la economía política en España*, Madrid, 1965 (1.ª ed., Madrid, 1863), II, pp. 732-733.

⁵⁷ *Cortes*, II, p. 143, pet. 28.

⁵⁸ *Ibid.*, II, p. 140, pet. 21.

En suma, todo parece indicar que los esfuerzos de Alfonso XI por conseguir que el abadengo dejara de constituir un grave problema, como hasta entonces había sido, como consecuencia de su incontenible avance, alcanzaron su objetivo durante casi toda la mayoría de edad del monarca. Sin embargo, los años finales del reinado, con la Peste Negra, dieron paso a un factor lo suficientemente anómalo como para dar al traste con lo que hasta entonces se había conseguido. De tal suerte que, al iniciarse el reinado de Pedro I, el tema volvía a ser denunciado como un problema plenamente vigente.

5. CONCLUSIONES

Francisco de Cárdenas, en su *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, señalaba lo siguiente:

«Don Alfonso XI, aunque mandó observar la ley de la Partida que prohíbe enajenar perpetuamente los dominios del Estado, no pudo excusarse de otorgar algunos con este carácter»³⁹.

En esta opinión queda claramente recogida lo que, en efecto, fue la actitud de este monarca respecto a su realengo y, más concretamente, en la relación de éste con el abadengo. Si, por un lado, aspiró a proteger el realengo de todo desmembramiento, en la realidad, no acabó consiguiendo su objetivo.

Su reinado, en relación al punto que aquí nos ocupa, tuvo tres épocas bien distintas. En primer lugar, la correspondiente a su minoría, caracterizada por la despreocupación de los tutores de cara a tomar medidas efectivas suficientemente válidas para proteger el patrimonio real. Durante la época de su mayoría de edad, con la excepción de los dos o tres últimos años de su reinado, con la base del acuerdo firmado entre monarca y prelados en Medina del Campo en 1326, las relaciones realengo-abadengo dejan de ser un problema. Por último, en los dos o tres años finales del reinado, la Peste Negra, con sus efectos desequilibradores, acaba dando al traste con todo lo conseguido.

Si con lo que acabamos de señalar queda definido el tema en cuanto a su evolución cronológica, desde el punto de vista de su comprensión profunda hay que hacer otras consideraciones.

Alfonso XI, al igual que los reyes que le habían precedido y del mismo modo que actuaron sus propios tutores, antepuso las necesidades económicas inmediatas de la Corona frente al manteni-

³⁹ Francisco CÁRDENAS: *op. cit.*, II, p. 123.

miento de una política continuada y rigurosa dirigida a proteger el realengo respecto al avance del abadengo o de cualquier otro señoría ajeno al real. Se consiente en dar por perdido lo que ya le había sido usurpado al realengo siempre y cuando se recibiese a cambio alguna compensación en numerario que sirviera para hacer frente a necesidades apremiantes. En consecuencia, las propias dificultades de la Hacienda real dan lugar a que lo inmediato se anteponga a lo que sería más conveniente a largo plazo, como en este caso hubiera sido para la Monarquía la consolidación del patrimonio real.

En definitiva, la pérdida de realengo acaba utilizándose como un elemento más de la fiscalidad real. El consentimiento en su pérdida se convierte en un ingreso extraordinario, siendo ésta la causa fundamental de que ni Alfonso XI, ni los monarcas que le precedieron, se dedicasen a adoptar una política lo suficientemente estricta como para impedir estas pérdidas patrimoniales.

Esta actitud de la Monarquía no fue algo exclusivo de los siglos medievales, sino que también se puso de manifiesto en épocas más tardías. Así conviene señalar cómo las desamortizaciones llevadas a cabo en el siglo XVI por Carlos V y Felipe II estuvieron provocadas principalmente, más que por su empeño decidido en recuperar para el realengo lo que había pasado indebidamente a los abadengos, por las necesidades apremiantes de la Hacienda real, siendo en los momentos en que ésta se encuentra más agobiada cuando se acude a la desamortización⁶⁰.

Por último, conviene tener en cuenta que todo lo que acabamos de señalar resultó especialmente practicable cuando los abadengos afectados fueron los episcopales. En este caso, las posibilidades de entendimiento, según demostraron los hechos, eran mayores por venir facilitadas por la estrecha colaboración que en materia fiscal se venía manteniendo entre Monarquía y Episcopado.

José Manuel NIETO SORIA
(Universidad de Madrid)

APENDICE DOCUMENTAL

En este apéndice documental incluimos tres documentos, hasta ahora inéditos, en los que se hace referencia a lo que consideramos fue la decisión real más importante de cuantas se tomaron durante el reinado de Alfonso XI en relación al tema de los abadengos y sus conflictos con los realengos. Nos referimos a los acuerdos a que se llegó entre la Monarquía y la Iglesia castellano-leonesa en Medina del Campo en 1326.

⁶⁰ Salvador de Moxó: «Las desamortizaciones eclesiásticas...», p. 327.

En el primero de estos documentos recogemos el contenido íntegro de los acuerdos que se obtuvieron en aquella reunión de Medina del Campo, siendo toda una declaración programática de la actitud que Alfonso XI pensaba tomar durante el resto de su reinado respecto a abadengos y realengos.

Los otros dos documentos, si bien tienen un ámbito de aplicación local, también poseen un interés general, para todo el reino castellano-leonés. En ellos se refleja cómo se llevaron a la práctica algunos de los acuerdos tomados en Medina del Campo.

El documento número 2 es una carta enviada por Alfonso XI al arzobispo de Santiago a fin de acreditarlo como recaudador en su archidiócesis del servicio acordado en Medina del Campo en compensación por lo que el realengo había perdido en favor del abadengo. Credenciales similares o idénticas a ésta fueron enviadas a cada prelado del reino.

El documento número 3 nos habla de cómo se procedió a la recaudación de este servicio en el caso concreto de la diócesis de León, así como de su cuantía para dicha diócesis, siendo el único dato cuantitativo que conocemos para esta imposición extraordinaria.

Con estos tres documentos se facilita y completa la comprensión de lo que fue la actitud real frente al tema de las relaciones realengo-abadengo en el momento clave de todo el proceso seguido por este asunto durante el reinado de Alfonso XI.

DOCUMENTO NUM. 1

1326, 28 de julio, Medina del Campo.

Ordenamiento que hizo en Medina del Campo el rey Alfonso XI con los prelados de sus reinos sobre lo que había pasado del realengo al abadengo.

ARCHIVO CATEDRALICIO DE LEON, doc. núm. 1.188 *.

ARCHIVO HISTORICO NACIONAL, secc. Microfilmes, caja 935.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Sancto, que son tres perssonas e un Dios que bive e regna por siempre jamás, e dela Virgen, bien aventurada gloriosa Sancta María, su madre, que nos tenemos por sennora e por avogada de todos nuestros fechos e a onrra e a servicio de todos los sanctos dela corte celestial. Queremos que sepan por éste nuestro privilegio todos los omnes que agora son e serán daqui adelante commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, por que este anno que agora passó dela era de mill e trezientos e sessenta e tres annos, en las cortes que mandaron fazer en Valladolid, que cumplimos catorze annos e tomamosla nuestra fazienda e governamiento delos nuestros regnos del nuestro sennorio en nos e fueron jurados y connusco el infante don Fellippe e don Johan, fijo del infante don Manuel, e don Johan, fijo del infante don Johan, nuestros tíos. Et ellos, veyendo que era fenescida la tutoría por que nos avíamos hedat complida e podíamos governar por nos los nuestros regnos, dexando las

* Referencias a otras copias inéditas de este documento pueden encontrarse en la nota 47.

tutorías. Et otrosi fueron juntados y connusco los prelados e ricos omnes e inffançones e cavalleros e procuradores delas cibdades e villas e lugares de nuestros sennoríos.

Et entre las otras cosas que y fueron tractadas e libradas que cumplían pora servicio de Dios e nuestro e pro e guarda de todos nuestros regnos, los procuradores delas dichas cibdades e villas e logares del nuestro sennorio pideron nos merced mucho affincada miente que mandassemos tomar todo lo que era passado del nuestro rengalengo al abbadengo. Et nos, veyendo que nos pidían lo que era nuestro servicio et quelo podíamos fazer, mandamos lo tomar. Et sobresto algunos prelados del nuestro sennorio e los procuradores delos otros prelados que non venieron e delos cabildos delas eglesias cathedrales e collegiadas juntose en Medina del Campo et pedieron nos por merced en su nombre o delos otros prelados, cabildos, abbades, priores e monesterios e de toda la otra clerizia que nos que toviésemos por bien que passassen nellos connusco, segund que passaron ellos e los sus antecessores con los reys onde nos venimos. Et sennalada miente en fecho delo que passó del nuestro rengalengo al abbadengo e delas otras cosas que se contienen en este privilegio que toviésemos por bien delles fazer merced. Et por que siempre fue e es nuestra voluntad de servir a Dios e onrrar los prelados e las eglesias e monasterios e clerizia del nuestro sennorio e deles fazer muchas mercedes e gracias e libertades, segund quelo fesieron los reys onde nos venimos, et otrosi por servicio que nos fisieron sennalada miente por lo que passó del nuestro rengalengo al abbadengo por defendimiento dela nuestra tierra contra los enemigos dela ffe, tenemos por bien de fazer merced a todos los prelados e eglesias cathedrales e collegiadas, cabillos, abbades, monesterios e a todos los otros benefficiados e clérigos e clerizia de todo el nuestro sennorio en todas estas cosas, segund que en este privilegio se contiene.

Primera miente, alo que nos pidieron que nos que otorgassemos por nuestro privilegio o carta que este servicio quelos prelados e las eglesias cathedrales e collegiadas, cabillos, abbades, monesterios nos fazen, quelo non tomemos por el rrengalengo que passó alas eglesias que son privilegiadas delos reys por que puedan conprar libre miente del rengalengo pora su común. Ca esto pudieren e puedan fazer segunt los privilegios que an. A esto les rrespondemos que el servicio que dellos tomamos quelo tomamos por lo que passó del nuestro rengalengo al abbadengo commo non devían. Et esto por el servicio que nos façen que gelo quitamos todo fasta el día de hoy. Et quanto lo que dizen por los privilegios por lo de adelante, tenemos por bien quelas eglesias e los prelados an aquellos sean guardados bien e complidamente, segund quelles fueron guardados en tiempo delos reys onde nos venimos.

E otrosi alo que nos pidieron que declaremos por nuestro privilegio o quelos bienes que passaron fasta aquí e passaren daquí adelante alos prelados e alas eglesias pora sus personas singulares por compras o por cambios o en otra manera qual quier que se pudo e se puede façer e que non es contra los ordenamientos delas cortes de Nágera e de Benavente. Et la declaración que fizo el rey don Sancho, nuestro avuelo, en esta rraçón fallándolo assí por derecho, segunt que en ella se contiene, que es buena e derecha e quelo otorguemos nos e lo confirmemos por este nuestro privilegio o carta. E desto rrespondemos que quanto los prelados que tenemos por bien que non compren ninguna cosa, ca lo non pueden fazer segund los ordenamientos e las ordenaciones. Et quanto los clérigos, tenemos por bien que compren, segund los ordenamientos e declaraciones que fizo el rey don Sancho. E otrosi alo que declarassemos por este nuestro privilegio quelos logares e tierras que son amparada mente suyos delos prelados e delas Eglesias e de-

los monesterios que non avie logar dellos demandar nos rengalengo nyn lo ay e que es todo abbadengo. Et esto les rrespondemos por bien que lo ay en aquellos logares que son suyos, libres e quitos e sin contienda.

E otrossi alo que nos pidieron que los heredamientos del regalengo que passó en común a iglesias privilegiadas o non privilegiadas que fueron dados por los fieles de Dios pora cappellanías o pora aniversarios o pora otra cosa qual quier por sus almas que esto que non era contra los ordenamientos delas cortes de Nágera e de Benavente e que se pudo e se puede fazer e nos que lo declaremos que es assí de derecho e que lo confirmemos e lo mandemos assí por nuestro privilegio o por nuestra carta, segund la declaración que el rey don Sancho fizo en esta rrazón e se contiene en la ley del libro judgo. A esto rrespondemos que quanto lo de fasta aquí que gelo quitamos e daqui adelante lo que fuere dado o mandado por cappellanías o por aniversarios por sus almas en qual quier manera alas iglesias e monesterios que passó con su carga çierta do la ovyerre assy commo con encienso o enfurción o alvar en la tierra o la ay e otras cosas semeyables destas que son cargas ciertas delas heredades.

Otrossi alo que nos pidieron que los heredamientos del regalengo que passaron a los prelados e alas iglesias e monesterios e hospitales por cambio que declaremos nos por nuestro privilegio o por nuestra carta que se pudo e se puede fazer con derecho, pues parece por el cambio que si algo passó del nuestro rengalengo al abbadengo, que passó otrosi algo del abbadengo al regalengo en esta manera. E desto rrespondemos que nos plaz e lo otorgamos non pareciendo manifiesta miente que ovo malicia en el cambio. E otrossi alo que nos pidieron que los heredamientos que passaron del regalengo a común de iglesias e monesterios e de clérigos que non son privilegiados que lo quite todo fasta el día de oy dela data deste privilegio, et que lo otorguemos assí por nuestro privilegio o por nuestra carta e confirmemos el quitamiento que el rey don Sancho fizo en esta razón estando sobre Haro. E desto rrespondemos que lo passado que tenemos por bien delo quitar e quitamos lo fasta el día de hoy dela deste privilegio o desta carta.

E otrossi alo que nos pidieron que este quitamiento e declaraciones que piden que fagamos a los prelados e iglesias e monesterios e órdenes que assí lo fagamos a los hospitales e cofradías que son de derecho so guardar e defendimiento de los prelados e delas iglesias e que conogamos que este quitamiento e declaraciones que fazemos sobre todo esto que lo hacemos e lo declaramos con conseio de los omnes buenos del nuestro regno que eran connusco ala sazón, segund que el rey don Sancho lo declaró e lo quitó, assí commo parece por sus cartas. E a esto rrespondemos que nos plaze e otorgamos gelo.

E otrossi alo que nos pidieron que revoquemos todas las cartas que mandamos dar en esta rrazón e todo lo que por ellas fue fecho e daqui adelante que non usen dellas nin de ninguna, así delo que fue fecho por ellas, nin escriban nin fagan pesquisa daqui adelante, e los cochechos que levaron los que andavan recaudando este fecho e lo que fue dado por sus cartas que lo rrecibamos en deservicio delo que nos oviesen adar e lo demandemos a ellos. E desto rrespondemos que rrevocamos todo lo que por las cartas fue fecho. Et quanto lo que dizen de los cochechos e tomas que dizen que levaron los recaudadores, tenemos por bien que quanto fuere fallado por verdad que levaron de más delas costas que fizieron, segund la taxación que fue fecha en Burgos que gelo tornemos en esta manera, que sacada esta costa que les tomen tantos de sus bienes fasta en la quantía delo que levaron e que sea dado a aquéllos a quien lo levaron. Et sinon ovieren bienes, mando que sean teni-

dos los sus cuerpos fasta que paguen. Et silos officiales de cada cibdat e villa o lugar aquien esto fuere mandado menguare esto por su culpa, que se paren a ello. Et pora esto mandamos quelles den nuestras cartas quantas mester ovieren e llas cumplieren.

Otrossi alo que nos pidieron quelos monesterios e órdenes que non son de cavallería e los otros logares e bienes que son so defendimiento e guarda delos prelados e delas eglesias exemptas e non exemptas que an propio que ayuden a pagar alos prelados en este servicio. Et nos que demos cartas sobresto aquéllas que mester fueren, e que nos paremos alas fuerzas dolo non quisieren pagar. E aesto rrespondemos que nos plaze e lo otorgamos.

E otrossi alo que nos pidieron que ay algunos lugares de ricos omnes e infançones e cavalleros e otros omnes fijos dalgo que son sus heredamientos e otros que son de behetría, solariegos e fazen esta demanda alos clérigos e alas eglesias, lo que non pueden nin deven facer nin fue fecho fasta aquí por ellos en ningún tiempo, que nos que mandemos dar nuestras cartas quantas mester fuere pora estos tales commo non fagan esta demanda e nos paremos a gelo deffender. E esto rrespondemos que lo tenemos por bien que ninguno tome el nuestro rengalengo, sinon nos e el que lo tome o tomare que gelo mandaremos devedar e daremos nuestras cartas quantas mester fueren pora esto, e lo prelados que pongan sus sentencias contra ellos en sus logares e pennas quantas pudieren fasta que faga emienda delo que tomaran o tomaren por esta razón. Por que tenemos por bien quelos clérigos que passen con los sennores delos lugares commo es fuero e derecho e passaron e usaron fasta aquí, salvo en este fecho del rengalengo.

E otrossi alo que nos pidieron que cada uno delos prelados que pague sí e por todas las eglesias e monesterios e ospitales e clerizia del su obispado por la que algunos otros clérigos ovieren de pagar. E desto rrespondemos que nos plaze e lo otorgamos.

Otrossi a lo que nos pidieron que le mandemos dar cartas a cada uno delos prelados quantas mester ovieren pora coger cada uno en su obispado la tasación que echare, et si algunos monasterios e clérigos de algunos logares y oviere que fueren rebelles que non quisieren pagar por las nuestras cartas nin por las sentencias, quelos prelados posieren que nos que nos (sic) paremos alo demandar coger e quello rrecibamos en descuento delo que ovieremos de aver. Aesto rrespondemos que mandaremos dar nuestras cartas pora los merinos e pora los otros officiales quelle tomen todo quanto lles fallaren por do quier que gelo fallen fasta que paguen lo que ovieren de pagar en la tasación e la entreguen al prelado pora le pagar al que lo oviere de aver por nos, e los prelados que pongan sus sentencias en las eglesias sinon quisieren pagar e en los sennoríos e en sus logares si gelo embargaren. Et si por estas sentencias algo tomaren al prelado que las pusiere, quelos merinos mayores e los otros officiales olos que andudieren por ellos queles tomen quanto lles fallaren fasta que gelo fagan tomar e emendar.

Otrossi alo que nos pidieren queles mandassemos tomar lo que passó del abbadengo al nuestro rengalengo, desto rrespondemos que lo mandaremos guardar segunt que gelo otorgamos en las cortes de Valladolid este anno que agora passó.

Et nos, el dicho rey don Alfonso, con conseio delos omnes buenos delos nuestros regnos e del nuestro sennorío que aquí en Medīna del Campo son connusco aeste ayuntamiento, otorgamos el dicho quitamiento e todas las otras cosas e cada una dellas que en este privilegio se contiene. Otrossi otorgamos quelas declaraciones que en este privilegio se tomaren que las fazemos con conseio delos dichos omnes buenos delos nuestros regnos e del nuestro

sennorío que están en este dicho ayuntamiento connusco, segunt quello quitó e lo declaró el rey don Sancho por sus cartas e por sus declaraciones. Et juramos a Dios e a estos Sanctos Evangelios, que tanxiemos corporal miente con las manos, que guardemos todas las condiciones e cosas que de suyo otorgamos, e cada una de ellas e que nunca vernemos contra ellas nin contra ninguna dellas. Pero si nos, non remenbrando dello, en alguna cosa veniessemos *contra ello, que desde que nos lo demostraren aquél o aquéllos contra quien lo fiziéramos, que nos que gelo fagamos desffazer e emendar.*

E por que esto sea firme e estable, mandamos dar al obispo de León e a su Iglesia este privilegio seellado con nuestro seello de plomo. Ffecho el privilegio en Medina del Campo, veynte ocho dias de julio, era de mill e trezientos e sessenta e quatro annos. Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la Reyna donna Constanza, mi muger, en Castilla e en León e en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça e en el Algarbe e en Molina, otorgamos este privilegio e confirmamoslo.

(Siguen a continuación las fórmulas de validación y listas de confirmantes de todo privilegio rodado.)

DOCUMENTO NUM. 2

1326, 14 de agosto, Medina del Campo.

Alfonso XI comunica al clero del arzobispado de Santiago de Compostela que el arzobispo de Santiago se encargaría de repartir lo que cada institución eclesiástica de su archidiócesis debía aportar al servicio que se había prometido otorgar a la Corona por los bienes realengos que habían pasado al abadengo.

ARCHIVO CATEDRALICIO DE SANTIAGO, Cartulario signatura núm. 638, folios 358v-359v.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León..., a todos los abades et abadesas, priores, comendadores et provissores et conventos de los monesterios et de los ospitales que son encorporados a las iglesias et a todos los clérigos del arcobispado de Santiago, exemptas et non exemptas, salvo los que fueren de Orden de Cavallería, salut et gracia. Bien sabedes en commo sobre la demanda que yo facía sobre mio regalengo que pasó al abadengo que se ayuntaron agora conmigo en Medina del Campo algunos prellados del mio senorío et los procuradores de los prelados que non pudieron venir et de los cabildos. Et yo, queréndolles facer merced e gracia a ellos et a vos et alas iglesias et por el servicio que me fecieron, quitelles toda esta demanda que les fazía fasta el día de oy et ordené commo passasse este fecho aquí adelante, segunt se contiene en los privilegios et cartas que les yo mandé dar en esta razón. Et por que este fecho tanie alas yglesias et abbadías et monesterios et ospitales exemptos et non exemptos a los que son encorporados alas iglesias et a los clérigos privilegiados et non privilegiados et ninguno nonse pudie escusar de pagar en este servicio que me fazen, ordeno et mando que todos pagassen en este servicio cada uno dellos lo que fuer echado por la tasación que fuer fecha en cada uno delos arzobispados et obispados por los arzobispos et por los obispos et por los que lo ovieren de tasar, et que se non pueda escusar ninguno por privilegio nin por carta nin por otra razón que contra esto sea.

Porque vos mando a todos et a cada unos de vos que la quantía que vos fuere echada por el arzobispo de Santiago et por aquéllos que ficieron esta tassación en el so obispado que lo paguedes a aquél o aquellos quel arzobispo mandar fasta el plazio que vos fuer posto, en manera que lo él pueda dar a do yo mandare fasta los plazios que se obligó, en guisa que yo sea acorrido dello para mio servicio assí commo me cumple. Et alos que lo assí non fecierdes, mando alos omes del arzobispo que lo ovieren de recabdar por él que vos peindren et vos tomen quanto vos fallaren, assí móvil commo raíz, et lo vendan luego et se entreguen de todo lo que ovierdes a dar et qualquier que los dellos compraren yo gelo hago sano con el traslado desta mi carta signado de escrivano público. Et si para esto complir mester ovieren ayuda, ruego por esta mi carta al ynfant don Felipe, mio tío et mio mayordomo mayor et mio adelantado mayor en el regno de Gallicia, et mando a los merinos que andudieren por él en Gallicia et a todos los concejos, alcaldes, merinos, jurados dellas villas e dellos lugares del arzobispado de Santiago a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público que ayuden alos omes del arzobispo que esto ovieren de recabdar a complir esto que yo mando et que non se escusen los unos por los otros, mas cúmplanlo el primero o los primeros a que fuere mostrado. Et non fagan endeal sopena dela mi merced. Et si los concejos o los alcaldes o los merinos o los jurados delas villas et de los lugares del dicho arzobispado que esto ovieren a recabdar porel que los emplacen que parezcan ante mi do quier que yo sea, los concejos por sus personeros et los otros oficiales uno dellos personalmente con personaría dellos otros del día quelos emplazaren a nueve días sopena de cient moravedis dela buena moneda a cada uno a mostrar por que non cumplen mio mandato. Et mando a qualquier escrivano publico que para esto fuer lamado que dé estrumentos públicos alos omes del dicho arzobispo quantos mester ovieren en esta razió. Et non faga ende al sopena dela mi merced et del oficio dela escrivanía. La carta leida dagela. Dada en Medina del Campo, catorce días de agosto, era de mill et trezientos et sesenta et quatro annos. Yo Gil Fernández la fiz escrivir por mandato del rey. Diago González. Ruy Martínez. Alfonso Yáñez vista. Gonzalo Rodríguez. Gil Fernández.

DOCUMENTO NUM. 3

1327, 16 de febrero, Segovia.

Alfonso XI se da por pagado de los 55.883 maravedíes que en concepto de servicio extraordinario debía entregar el clero de la diócesis de León al monarca como indemnización por todo lo que en esta diócesis había pasado del realengo al abadengo, según lo acordado en Medina del Campo el año anterior.

ARCHIVO CATEDRALICIO DE LEON, doc. núm. 1.190.

Sean quantos esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella... vi un estrumento ssignado del ssigno de Johan Gonzales, mio notario público en la iglesia de León, ffecho en esta guisa:

«Era de mill e trezientos e ssesenta e çinco annos, onze días de junio. Sean quantos esta carta vieren commo yo, García Martínez de Villa Marín, morador en Çea, escudero del dicho Alvar Nunnes, delos dineros del rrengalengo enel obispado de León por mandado de nuestro ssenor el rey e por ssu carta, escripta en papel, abierta e sseellada con ssu sseello enesta manera:

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella... a vos don García, por essa misma gracia obispo de León, ssalut commo aquél en quien mucho ffío e pora quien querría mucha bona ventura. Bien ssabedes en commo todos los perlados de mios regnos que sse aiuntaron comigo en Medina del Campo ssobre lo rregalengo queles yo demandava sse avenieron conmigo por una quantía de maravedíes que me an a dar a plazos çiertos, la meytad por este ssant Martín de novienbre primero que viene, e la otra meytad por la Navidat primera que sse ssigue adelante. Et, ssegund la tassación que ellos ffizieron, me avedes a dar çinquenta e çinco mill e ochoçientos e ochenta e tres maravedíes. Et enbio allá por ellos a Iohan Martino e a García Martines de Çea, por que vos mando quelos maravedíes que avedes adar del primero plazo deste sant Martín e del plazo de Navidat desque legare quelos dedes alos dichos Johan Martines e García Martines o a qual quier dellos que vos esta mi carta mostraren. Et tomad ssu carta de pago dellos o de qual quier dellos. Et yo mandar vos las he rreçibir en cuenta. Et non ffagades ende al por ninguna manera. Dada en Toro diez días de abril en era de mill e trezientos e ssessenta e quatro annos. Yo Diego Fferrandes de la cámara la ffis escribir por mandado del rey. Domingo Fferrandes, Ruy Martines, Iohan del Campo, Gonzalo Rodrigues, Alfonso Martines. Et en el rrespaldo desta carta eran escriptos estos nombres: Miguel López, Gil Fferrandes, Alfonso Yanes, Diego García, Andrés Peres.'

Otorgo e conosco que rreçibí devos el onrrado padre e ssenor don García, por la gracia de Dios obispo de León, por vos e por vuestra elesia e por toda la clerizia del vuestro obispado, assí exemptos commo no exemptos, treynta e tres vezes mill e trezientos e cinquenta maravedies desta moneda que agora corre a dies dineros noevos el maravedí de que me otorgo por bien pagado.

Et nos, los dichos García Martines e Iohan Martines, otrogamos e conosçemos que rreçebimos depués desto devos, el dicho ssenor obispo, por vos e por vuestra elesia e por la clerizia de vuestro obispado, assí exemptos commo non exemptos, veynte e dos mill e quinientos e treynta e tres maravedíes dela dicha moneda, a dies dineros noevos el maravedí de más delos ssobredichos treynta e tres vezes mil e trezientos e cinquenta maravedies que sse ffazen por todos estos dineros quenos los dichos García Martines e Iohan Martines rreçebimos de vos, segund dicho es, çinquenta e çinco mill e ochoçientos e ochenta e tres maravedíes, que vos el dicho ssenor obispo avedes a pagar enel rregalengo ssobredicho por vos e por vuestra elesia e por la clerizia de vuestro obispado, ssegund dicho, e delos quales maravedíes ssobredichos nos otrogamos por bien pagados, assí commo los rreçebimos, ssegund que desuso es escripto. Et renunciarnos la exempción dellos que non podamos dezir que nos non ffueron dados e cuntados, e todos entrega miente a nuestra parte passados. Otrossi renunciarnos la ley e derecho que dis quelos testigos deven ver ffazer la paga e todo fuero e derecho escripto e non escripto e todas fferias de pro y e de vino e todo otro tiempo fferiado e toda exempción de fforçia e de enganno e toda otra cossa qual quier. Por que contra esto que en esta carta es escripto podiéssemos venir por nos o por otro alguna manera que sse contra ello viniéramos quenos non valga nin nos ssea rreçebido en juyzio nin fuera del. Et todo los escritos e alvalás e cartas de pago que sson fechas e dadas por nos e por qual quier de nos ssobreste ffecho del rengalengo ffasta el día de oy todos ssean encerrados en esta quantía que sse contiene en este estrumento.

Et por que esto ssea ffirme, rroguemos a Iohan Gonzáles, notario público del rrey enla elesia de León, que fiziesse ende escribir tres públicos estru-

mentos: uno para el dicho señor obispo e otro para el cabildo dela iglesia de León e más ssi cumpliesse e otro para nos e los ssignasse de sso ssigno. Et que ffueron presentes don Pedro Dies, arçidiano de Val Meriel; don Pedro Rodríguez, thesorero; Miguel Xemenes e Alvar Dias, canónigos dela iglesia de León; Ssadorní Pelaes, clérigo del coro dessa misma iglesia; Pedro Pérez, clérigo de Castro Tierra; Alffonso Rrodrigues, notario del conçeio de León; Nicolao Fferrandes, fijo de Iohana Peres, muger que ffue de Alffonso Yoannis delas Torres; Pelay Martines de Burgos de Rravanal. Et yo, Iohan González, notario ssobredicho, ffuy pressente a esto e al rruego delos ssobredichos García Martines e Iohan Martines, escuderos, ffuy pressente a esto e al rruego delos ssobredichos García Martines e Iohan Martines, escuderos, ffis escribir este estrumento para el dicho ssenor obispo e ffis enél mio ssigno tal en testimonio de verdat.»

Et agora el dicho obispo de León enbiome pedir merçed por él e por el cabildo dela ssu iglesia e por toda la iglesia del ssu obispado, assí exemptos commo no exemptos, que pues él avía pagado los cinquenta e çinco mill e ochoçientos e ochenta e tres maravedies quel ffueron echados enla tassación del rrengalengo que me avien adar todos los prelados de la mi tierra, ssegund que sse contiene en este dicho estrumento, que toviesse por bien de dar por quito desta demanda. Et dolos por libres e por quitos dela dicha demanda. Et me otorgo por pagado delos dichos cinquenta e çinco mill e ochoçientos e ochenta e tres maravedies queles copo a pagar commo dicho es. Et desto le mandé dar esta mi carta ssellada con mio sseello de çera colgado. Dada en Segovia, XVI dias de ffebrero, era de mill e CCC e ssessenta e cinco annos. Yo Pedro Ferrandes la fis escribir por mandado del rey.